Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., V. R. C/ N., J. O. y Otros S/ Alimentos" Expte. Nº 362 Año 2024** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 314/2024) por haber interpuesto, la actora, recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple del día 05/07/24.

I. La Sra. Jueza de grado en la providencia ut supra mencionada dispone: *"… Habiéndose citado a la parte actora, C., V. R. a una audiencia conforme las facultades del art. 36, inc 2° a) del CPCCCH, y no habiendo comparecido, ni explicado los motivos de su ausencia, y conforme el estadio procesal del Expte. N° 880/2023, suspéndase el presente proceso (art. 159 y cctes del CPCCCh, hasta tanto aquella se expida sobre la disponibilidad de concurrir a estos estrados y poder ser entrevistada por la Sra. Jueza. Notifíquese digitalmente. …".*

Contra dicha providencia la actora, quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio el día 11/07/24.

II. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."*

(CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia. Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio requeridos para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC solicitar por Secretaría, mediante INODI al Juzgado de Familia N° 2 la vista digital de los expedientes 880/2023 caratulados: "C. V. R. c/ N. J. O. s/ Alimentos" y el expediente N° 1791/2023: "C. V. R. c/ N. J. O. s/ Ejecución de sentencia".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), requerir, por Secretaría mediante INODI, al Juzgado de Familia N° 2 de esta circunscripción judicial, remita vista digital de los expedientes 880/2023 caratulados: "C. V. R. c/ N. J. O. s/ Alimentos" y el expediente N° 1791/2023: "C. V. R. c/ N. J. O. s/ Ejecución de sentencia".

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo el Nº /2024 SIF.